

CCE-DES-FM-17

Bogotá, 04 Junio 2021

Señor
Ciudadano(a) Anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210530004730

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 30 de mayo de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud se relaciona con un contrato de prestación de servicios profesionales que usted suscribió con una alcaldía. En ese sentido usted manifiesta que el 6 de mayo de 2021, solicitó la terminación anticipada y liquidación del contrato, así mismo, afirma que, el día 13 de mayo del presente año, la alcaldía respondió su petición aceptando la terminación anticipada y la liquidación con fecha del 7 de mayo del mismo año. En ese orden, usted envía el acta de terminación y liquidación de su contrato a la entidad, para lo cual adjunta documentos soporte para el pago de sus honorarios.

Usted manifiesta que la entidad realizó el cargue del acta de terminación del contrato en la plataforma del SECOP I, pero que, no ha subido el informe de terminación con los soportes respectivos, ni ha realizado el pago de sus honorarios. En ese sentido, su

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».

Página 1 de 4



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

solicitud tiene como propósito que esta Agencia emita un concepto jurídico, en el que se determine: ¿Cuánto tiempo tiene la entidad para realizar el pago de sus honorarios? y ii) ¿«que (sic) tipo demanda procede en caso de que supere el plazo para el pago?». Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rijan la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría, cuyo propósito es determinar, de un lado, el término con el que cuenta una entidad territorial para cancelar los honorarios correspondientes a un contrato de prestación de servicios, el cual se terminó y liquidó anticipadamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que usted presentó los documentos soporte para su pago el 14 de mayo de 2021 y a la fecha no ha recibido la cancelación de sus honorarios. Por otra parte, y en consideración a su solicitud, esta Agencia no tiene competencia para determinar las decisiones que pueden tomar los particulares frente a posibles incumplimientos por parte de entidades públicas, en desarrollo de su actividad contractual, en ese sentido, no puede determinar la acción que usted puede interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar el pago de sus acreencias. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso específico relacionado propiamente, con un contrato de prestación de servicios por usted suscrito y no se señala alguna norma en contratación pública ante la cual esta Agencia deba realizar alguna interpretación, en ese sentido, la petición que usted plantea envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no puede indicar el término con el que cuenta una entidad para realizar el pago de sus honorarios y la acción con la que usted cuenta para reclamar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el pago de estos.

Pronunciarse sobre las preguntas objeto de la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría las decisiones que deben adoptar o las actuaciones que deben



adelantar las autoridades y los particulares en el desarrollo de los procesos de contratación estatal.

Es bueno señalar que, las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

Por consiguiente, en este caso, de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos jurídicos, les corresponde determinar la oportunidad para realizar el pago de los honorarios de contratistas. De otro lado, corresponde a los particulares, conforme a las normas aplicables a cada caso, tomar las decisiones que estimen procedentes ante posibles escenarios de incumplimiento contractual por parte de las entidades públicas.

Sin embargo, se puede tener en cuenta la normativa del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, que puede estar parcialmente relacionado con el tema objeto de su consulta, pero en todo caso es responsabilidad de la entidad definir la normativa y el procedimiento aplicable al caso particular.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

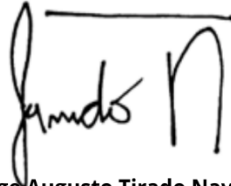
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista



funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Carlos Mario Castrillon Endo
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

